

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 375.

Artículo de oficio.

Núm. 1017.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES

Con el objeto de cumplimentar lo dispuesto por las Cortes Constituyentes en la ley sancionada y publicada por el A. el Regente del Reino de 18 de diciembre último, por la que se declara sin derecho al percibo de haberes de retiro, cesantia y jubilacion á todos los que no hayan jurado la Constitucion ó no acrediten haberlo verificado en el término de un mes y ante las autoridades competentes; ha dispuesto la Direccion general del Tesoro público que todos los que pertenecen á clases pasivas, acrediten en esta oficina de mi cargo haber cumplido esta superior disposicion y que pasado el término de un mes sin llenar este requisito proceda desde luego á darles de baja definitivamente en sus respectivas nominas, entendiéndose que esta disposicion afecta del mismo modo á los que se encontraban en situacion pasiva en el 16 de junio último, segun se publicó la orden para prestarlo, que á los que hayan venido con posterioridad.

Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos correspondientes, entendiéndose que empieza á contarse el mes de término desde la fecha de su publicacion, debiendo hacer presente que las formalidades que deben mediar para el acto del juramento se encuentran prevenidas en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 361. Palma 7 de enero 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 1018.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de la villa de Montuiri.

Hallándose próxima la recaudacion del impuesto personal de esta villa, es-

ta Alcaldia ha acordado hacerlo público para que las personas que desean tomar á su cargo dicha recaudacion presenten dentro el término de ocho dias sus solicitudes en la secretaria de este Ayuntamiento; donde hallarán de manifiesto el pliego de condiciones á que deberán sujetarse. Montuiri 6 de enero de 1870.—P. O. del A.—Pablo Roselló, secretario.

Núm. 1019.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á publica subasta por término de veinte dias una casa y corral situada en la vila de Algaida núm. 28 calle de la Roca propia de los hermanos Don Bartolomé y D. Pedro Francisco Trobat: justipreciada en dos mil escudos. Linda por la derecha entrando en ella por el portal principal con casa y corral de Pedro Gelabert, por la izquierda con casa y corral de Sebastian Llompart y por la espalda con tierras de Sebastian Llompart; y se vende para con su producto satisfacer á los herederos de Pedro Francisco Vallespir el pago de derechos devengados por este como perito en ciertos autos seguidos por los hermanos Trobat con D. Antonio Miralles: quedando señalado para su remate el dia 28 de los corrientes á las 12 de su mañana en los estrados del presente juzgado siendo de cargo del comprador los gastos de subasta remate y demas que ocasione dicho traspaso. Palma 3 de enero de 1870.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado.—Gerónimo Sureda.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 7 de diciembre de 1869, en los autos seguidos en el juzgado de primera instancia de Salamanca y en la sala segunda de la audiencia de Valladolid por doña Josefa Araujo Garcia con doña Manuela Casas, viuda de don Antonio Araujo, sobre nulidad del último testamento otorgado

por este y validez de otro anterior; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 8 de junio último dictó la referida sala.

Resultando que en 26 de agosto de 1859 don Antonio Araujo y Garcia, natural y vecino de Salamanca, hallándose residente en aquella fecha en la villa de San Vicente otorgó testamento ante el escribano público y número de la misma y tres testigos, declarando que daban se tuviera por su última y delictal contraer matrimonio con su actual mujer doña Mannela Casas no aportaron bienes de ninguna clase, ni tampoco los habian adquirido constante él por herencia, por cuya razon se tendrian por gananciales los que resultasen á su fallecimiento: que no tenia herederos forzosos: que institua y nombraba por heredero de todos sus bienes, derechos y acciones á sus hermanos don Lorenzo y doña Josefa Araujo, ó quienes los representasen, con la condicion de que la mitad correspondiente á su dicha hermana la disfrutase vitaliciamente pasando por su fallecimiento á su hermano don Lorenzo si no dejase sucesion la expresada su hermana doña Josefa, pues si dejase prole, pasaria por su parte alicuota para siempre á sus hijos ó nietos; y por último, consignó (literal:) «Por cuanto sé que por mi mujer se me quiere precisar á que haga otra disposicion opuesta á mi libre voluntad, y á que me veo obligado á acceder por evitar disensiones en el matrimonio desde ahora mando no se entienda revocado este mi testamento y última voluntad, sin hacer expresion de la oracion siguiente: «Dios ilumine mi entendimiento,» con el mismo orden que va expresada, y que por revocacion general de cláusulas revocatorias, aun añadiendo no tener presente la referida en otra disposicion, no se entienda revocado este mi testamento; pues con el fin de que mi mujer no me dé mal trato ni disensiones me veo precisado á testar á su voluntad contra la mia:»

Resultando que posteriormente el don Antonio Araujo Garcia y su mujer doña Manuela Casas del Quijo otorgaron testamento en 4 de enero de 1867 ante Notario y tres testigos vecinos de

Salamanca, por el que declararon que no tenian ascendientes ni descendientes: que hacia bastantes años otorgaron testamento ante el mismo notario, el cual querian se tuviera por nulo mediante á que desde entonces habian variado los asuntos de la casa: que mandaban que si alguna cuenta existiera con su hermano don Julian Casas, la liquidasen sus testamentarios: que lo aportado al matrimonio seria y se atenderia á lo que se manifestase por el que de ambos otorgantes sobreviviera: que se instituan recíprocamente herederos el uno del otro, es decir, de todos los derechos y acciones que les correspondieran ó pudieran corresponder; con la condicion que si durante la vida del que sucediere no necesitase disponer de la herencia ó haber que percibiera, pasaria despues á sus sobrinos don Patrocinio, Carmen y Constantino Casas Garcia, hijo de su hermano don Julian Casas, sin que por virtud de esta condicion se creyese obligado el que sobreviviera á asegurar el haber que recibiese, sino que aquellos se contentarian con lo que existiera al fallecimiento de ámbos: que para cumplir este testamento don Antonio Araujo nombraba por su testamentario, contador y adjudicador á su esposa doña Manuela Casas, y esta para igual cargo á don Juan Bermudez de Castro y don Prudencio Muñoz; y finalmente, que por el presente revocaban, daban por ningun valor ni efecto cualquiera testamento ó disposicion testamentaria que antes de ahora hubiesen hecho de palabra ó por escrito, excepto el presente, que querian y mandaban voluntad:

Resultando que en 5 de marzo del mismo año de 1867 falleció el don Antonio Araujo, y en 16 del propio mes su viuda doña Manuela Casas formalizó ante testigos el correspondiente inventario de los bienes existentes en la casa:

Resultando que en 4 de noviembre de dicho año de 1867 doña Josefa Araujo, con presentacion de una segunda copia del testamento de 1859 en la que se halla omitida la palabra «Vicente,» ó sea del pueblo en que fué otorgado, diciendo solamente «en la villa de San.....» y testimonio del otro

testamento de 1867, previo juicio conciliatorio sin avenencia, dedujo demanda para que se declarase nulo, de ningun valor ni efecto el testamento otorgado por don Antonio Araujo en Salamanca á 4 de enero de 1867, y válido en su consecuencia el anterior de 26 de agosto de 1859 en que resultaba instituida doña Josefa, mandando que se la entregasen los bienes hereditarios que obraban en poder de la doña Manuela Casas; y despues de hacer mérito de los antecedentes y que don Lorenzo Araujo, otro de los instituidos herederos en el primer testamento, habia fallecido antes que el testador, aun cuando habia dejado hijos menores, alegó que el principio legal de que todo testamento posterior revoca el anterior está subordinado á las excepciones que el mismo derecho establece: que el testamento otorgado con cláusula derogativa ó *ad cautelam* no se entienda revocado por el posterior si no contenia cláusula expresa de ser esta la voluntad del testador: que no repitiéndose en el otorgado por el don Antonio Araujo en 4 de enero de 1867 la oracion que terminantemente exigia en el que otorgó en la villa de San Vicente en 26 de agosto de 1859, ni hecho mención del mismo ni de su cláusula derogatoria, ni atendido en nada á lo dispuesto por la ley y jurisprudencia vigente, era nulo y de ningun valor el mencionado testamento, correspondiendo los bienes hereditarios á la doña Josefa Araujo, única heredera existente á la muerte del don Antonio; y que aun atendiendo al principio de que en materia de testamento es ley la voluntad del testador, procedia dicha nulidad por ser esto lo terminantemente dispuesto por el mismo, y porque habiéndose confirmado sus temores de que por su mujer se le obligase á hacer otro testamento contrario resultaba palpablemente no ser su libre voluntad la expresada en el referido 4 de enero de 1867.

Resultando que doña Manuela Casas contestó la demanda pretendiendo se la absolviese de ella, y al efecto alegó, entre otras consideraciones, que la demandante debia justificar que el testamento que presentaba otorgado en la villa de San..... á 26 de agosto de 1859 fué hecho por D. Antonio Araujo: que aun dada la verdad de dicho testamento, y la no existencia de los defectos que contenia, no podia decirse que el de 4 de enero de 1867 no le hubiese derogado, porque la voluntad del hombre en cuanto al destino que debia darse á sus bienes despues de su muerte es variable hasta el último momento de su vida; y por eso las leyes 21 y 25, título 1.º, Partida 6.ª, le concedian la facultad de poder revocar su testamento por otro posterior: que aun aceptada la opinion de los que declaran nulo el segundo testamento, cuando el anterior tuvo cláusula derogatoria, en 4 de enero de 1867 habria derogado indudablemente el de agosto de 1859, porque la cláusula revocatoria en este contenida revelaba su misma nulidad en cuanto aparecia la existencia de una causa falsa, como se justificaria debidamente: que aunque la falsedad de la

causa que servia de fundamento á la cláusula derogatoria no fuese bastante por sí para anular el primer testamento, valdria tan sólo á este objeto la revocacion contenida en el último, porque siempre estaba la presuncion á favor de la última voluntad del testador:

Resultando que corridos los traslados de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba; y el demandante, para acreditar la estancia de don Antonio Araujo durante el mes de agosto de 1859 en la villa de San Vicente, y que en el dia 26 otorgó su testamento ante el notario de la misma don Manuel Martin Yustes, presentó dos de los testigos que lo fueron de dicho testamento, no habiéndolo verificado del otro por hallarse incapacitado en la actualidad:

Resultando que dictada sentencia por el juez, de la que interpuso apelacion la demandante, la sala segunda de la audiencia, por la que pronunció en 8 de junio último con revocacion de aquella, declaró de ningun valor ni efecto el testamento otorgado por don Antonio Araujo Garcia en 4 de enero de 1867, y válido y subsistente el de 26 de agosto de 1859, y en su consecuencia mandó se entregasen á la demandante doña Josefa Araujo Garcia los bienes hereditarios que con arreglo al último le correspondieran, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso la demanda doña Manuela Casas recurso de casacion citando entonces y en tiempo oportuno en este tribunal supremo como infringidas:

1.º La ley 1.ª tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en consonancia con la 2.ª del mismo título, libro y código al declarar nulo el testamento de 4 de enero de 1867, toda vez que nada se habia dicho contra la idoneidad del testador, contra la del escribano y testigos, y nada contra las disposiciones interiores del testamento; ni que pudiera dejarle destituido por ser incapaz de adir la herencia el heredero instituido, ni que pudiera dar lugar á su rescision por la nota y querrela de inoficioso:

2.º Las mismas leyes 1.ª y 2.ª, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, al declarar válido el testamento del don Antonio Araujo que se suponía otorgado en San Vicente en 26 de agosto de 1859; puesto que, si bien aparecia otorgado ante escribano público, ni su otorgamiento demostraba la presencia de los testigos en cuanto no constaban sus firmas al pié del mismo, ni se habia probado la capacidad negada á uno de ellos, porque la prueba incumbia al que sostenia la capacidad del testigo como al que sostiene la validez del testamento, en lo cual la sala habia invertido los términos; y desestimando la pretension de la demanda suponiendo que le pertenecia probar una negativa, habia infringido la regla de derecho *Actore non probante reus est absolvendus*; la ley 1.ª tit. 14, Partida 3.ª, y las sentencias de este tribunal supremo de 22 de enero de 1849, 30 de junio de 1860 y 11 de febrero de 1868:

3.º La ley 25, tit. 1.º, Partida 6.ª, al no declarar que el testamento de 4 de enero de 1867 fué revocatorio del anterior, puesto que en aquel aparecia clara y terminantemente la razon de testar en las palabras «mediante haber variado las circunstancias;» no pudiendo caber duda de que la voluntad del testador fué hacer un testamento válido y revocatorio de todos los anteriores, con lo cual se evidenciaba que se propuso nombrar un heredero que le faltaba por la muerte de su hermano don Lorenzo, á quien instituyera en el que hoy se pretendia hacer valer:

4.º Las leyes 21 y 22, tit. 1.º, Partida 6.ª; el principio de derecho *Hereditas non adita non transmittitur*, y la sentencia de este tribunal supremo de 30 de junio de 1869, en la que se demuestra que no existiendo el heredero instituido en testamento caduca la institucion; porque la hecha en el testamento de 26 de agosto de 1859, en que se comprendia la cláusula *ad cautelam*, no podia ser cumplida por la muerte del instituido; y era claro que si el testador sabia que su hermano habia fallecido, estuvo en su derecho otorgando nuevo testamento sin necesidad de revocar insertándola literalmente la cláusula especial *ad cautelam*; sin que pudiera alegarse que, ademas del instituido en propiedad, quedaba aun la usufructuaria de la mitad doña Josefa, pues solo cabia el usufructo en el caso de que hubiera adido la herencia en propiedad el don Lorenzo, porque no era perfecto el testamento de 26 de agosto por no haberse probado la presencia de los testigos y su conocimiento del testador, ni la capacidad del testigo á quien se le habia negado:

5.º La ley 9.ª, tit. 1.º, Partida 6.ª, que declara no pueden ser testigos en los testamentos los locos, por cuanto aparecia probada plenamente la demencia de uno de los tres testigos que asistieron á la otorgacion del testamento que se declaraba válido.

6.º La jurisprudencia establecida en sentencias de 21 de junio de 1860 y 7 de diciembre de 1861, de que la eficacia de los testamentos nuncupativos consiste en que los testigos se enteren y recuerden cuando se disponga para que puedan dar testimonio de ello; y las leyes 54 y 111, tit. 18, Partida 3.ª, toda vez que al considerar la sentencia válido dicho testamento sancionaba una cosa contraria á dicha jurisprudencia, no solo por lo que se referia al testigo loco, sino á los otros dos, que habiendo declarado no recordaban lo que se disponia en el testamento, y aseguraban que el que vieron otorgar lo firmaron, lo cual resultaba en el que se trataba de dar validez.

7.º La sentencia de este tribunal de 22 de junio de 1865, que consigna que el hombre puede variar su voluntad hasta la muerte, segun la ley 25 tit. 1.º, Partida 6.ª, que toda excepcion de esta regla debe restringirse, y que en todo caso cualquier cláusula derogatoria para que valga, debe estar en testamento válido é indebitado, con cuya doctrina se halla conforme la opinion de Gregorio Lopez y otros juriscensultos:

Vistos, siendo ponente el ministro

D. José Maria de Haro:

Considerando que la capacidad mental de los testigos que asisten al otorgamiento de un testamento hecho ante escribano con las demas solemnidades legales se presume de derecho mientras no se pruebe lo contrario.

Considerando que al que impugna la validez de un testamento asi otorgado por incapacidad mental de alguno de los testigos, le incumbe probarlo con relacion á la época de su otorgamiento:

Considerando que la cuestion de capacidad mental de los testigos instrumentales de un testamento es de hecho, y como tal ha de estarse á la apreciacion que de las pruebas haga la sala sentenciadora, si contra ella no se cita como infringida ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales:

Considerando que las firmas de los testigos instrumentales no son necesarias para la validez del testamento otorgado ante escribano en 1859, ni lo es hoy sino en el caso previsto en el artículo 75 del reglamento para la ejecucion de la ley del notariado de 28 de mayo de 1862:

Considerando que cuando el escribano otorgante es de buena fama y el testamento tiene todas las formalidades externas que la ley exige, no le invalida el que los testigos instrumentales digan que no lo fueron de aquel testamento, y por consiguiente menos puede producirse ese efecto cuando aseguran haberlo sido, aunque difieran en algunos accidentes acerca del contenido del mismo, ó si estamparon en sus firmas:

Considerando que la institucion hereditaria usufructuaria hecha en testamento válido no depende de que haya institucion en propiedad, ni de que en est: instituido ada ó no la herencia, sino de que el usufructuario tenga capacidad para adquirir el usufructo segun la ley:

Considerando que la cláusula *ad cautelam* ó derogatoria puesta en un testamento otorgado con todas las solemnidades de derecho hace nulos, por voluntad del testador, todos los posteriores que expresamente no la derogan.

Considerando que las cláusulas generales de derogacion de anteriores testamentos consignada en el último es la especial que exige la ley para que se entienda derogada la *ad cautelam* derogatoria contenida en otro anterior:

Y considerado que, segun estos principios, la sentencia de la sala segunda de la Audiencia de Valladolid de cuya tasacion se trata, no infringe ninguna de las leyes y doctrinas que en apoyo del recurso se citan en siete motivos de casacion, porque habiéndose probado á juicio de la sala sentenciadora la incapacidad de uno de los testigos instrumentales del otorgado en 26 de agosto de 1859, siendo necesaria para su validez la firma de los testigos, ni bastante para dejar sin efecto la cláusula derogatoria de aquel testamento la general contenida, en el de 4 de enero de 1867, lo aquel existe legalmente:

Fallamos que debemos declarar y

haramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Manue- Casas, á la que condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valladolid con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Caceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Maria Haro.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. Don Valentin Garralda, ministro de la sala primera del mismo en el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara de dicho supremo tribunal.
Madrid 7 de diciembre de 1869.—Benigno Fernandez y Rodriguez.
(Gaceta del 31 de diciembre.)

PREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de noviembre de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa y en la Sala primera de la Audiencia de esta capital ha seguido Doña Maria de la Concepcion Blanco y Jimenez con D. José Doncel, en representacion de su hijo D. Eduardo, sobre mejor derecho á un legado; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 9 de marzo de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Francisco de Paula Frias y Padilla en su testamento otorgado en 15 de junio de 1830 despues de legar ciertas cantidades por una vez á sus sobrinos Manuel Joaquin José Juan de Mata y Maria de los Dolores Juana de Dios Ramona, hijos de su difunto hermano Manuel de Frias y de Maria Jimenez, y á Maria de los Dolores, Marcelina de Luna, hija de Josefa Antonia Petronila, que lo era tambien de dicho su hermano Manuel de Frias y de su mujer Maria Jimenez, ordenó que era su voluntad que la casa que tenia en la calle del Oriente, vulgo de los Carros, de esta capital, la poseyese pacíficamente en usufructo, y no en otra forma durante los dias de su vida, su mujer Doña Brigida Diaz Ballesteros para que con sus rendimientos atendiera á su mas cómoda y decente manutencion, cuidando de tenerla reparada para evitar su deterioro y que por esta clase les faltase aquel auxilio; y que verificado que fuese su fallecimiento, queria y era su voluntad que inmediatamente se procediera por sus albaceas y testamentarios, en union con el Prior de monjes jerónimos y Guardian de religiosos capuchinos de San Antonio del Prado, á la venta de la mencionada casa con la mayor ventaja posible, judicial ó extrajudicialmente, como mejor creyeran convenir; y verificada su enajenacion, percibieran cada uno de los dos Prelados 6.000 rs. por una vez para que los invirtieran en misas aplicadas por su alma y las de sus dos mujeres Doña Maria Garcia y Doña Brigida Diaz Ballesteros, y el líquido que resultase, deducidos estos 12.000 rs. y 800 que supuestaba á sus testamentarios tomase cada uno en aquel caso para darles la inversion que

estimasen conveniente, y los gastos indispensables que se causasen hasta realizar la venta y hacer efectivo su importe, se depositase en las arcas del monasterio de San Jerónimo, y á disposicion tambien del Guardian de religiosos capuchinos de San Antonio del Prado, quienes de comun acuerdo y en union de los testamentarios dispusieran que con toda la brevedad posible se remitiera á la ciudad de Málaga y entregasen por partes iguales á su citado sobrino y sobrina Manuel Joaquin José Juan de Mata y Maria de los Dolores Juana de Dios Ramona de Frias, y á la niña que quedó por muerte de la otra su sobrina que dejaba mencionada, ó á las personas que de ellos derivasen su derecho: que en el caso de que su citada mujer Doña Brigida Diaz Ballesteros contrajese segundo matrimonio, cesase en el acto por el mismo hecho en el usufructo de la mencionada casa, y que se procediese inmediatamente á su enagenacion en la forma explicada, dando á sus productos la inversion que dejó dispuesto; y por último, declaró que en el remanente que quedase y existiera en su casa y le pudiera pertenecer por cualquier titulo entonces y en lo sucesivo despues de cumplido y pagado todo, asi como las mandas que dejaba dispuestas y las que pudieran resultar de la memoria, si la dejase, nombraba é instituí por su única y universal heredera á su mujer Doña Brigida Diaz Ballesteros:

Resultando que el mismo D. Francisco de Paula Frias por su codicilo de 27 de marzo de 1833 nombró en lugar de los testamentarios expresados en su testamento al Presbítero D. Antonio Moras, á la citada su esposa Doña Brigida Diaz Ballesteros y á su cuñado D. Domingo Minguez en calidad de *in solidum*, facultando á estos dos últimos para que hicieran la liquidacion de cuentas pendientes, orillándolas y acabándolas en todo con los interesados, especialmente aquellos de quienes era apoderado, y procediendo en ello con la actividad y buena fé que les dejaba encargado:

Resultando que en 31 marzo de 1833 falleció el D. Francisco de Paula Frias bajo el testamento y codicilo mencionados; y con posterioridad murieron los legatarios D. Manuel Joaquin José Juan de Mata en 29 de abril de 1837, Doña Maria de los Dolores Luna y Jimenez en 24 de junio de 1842 y Doña Maria de los Dolores Juana Ramona de Frias en 16 de setiembre de 1859, todos ellos sin sucesion, y sobreviviendoles su madre y abuela respectiva Doña Maria Jimenez de la Torre, que falleció en 21 de marzo de 1862 sin haber otorgado testamento, ni tampoco dejado herederos ascendientes ni descendientes: pero sobreviviendola su sobrina carnal Doña Maria de la Concepcion Blanco y Jimenez, hoy demandante, que habia nacido en 16 de diciembre de 1810:

Resultando que Doña Brigida Diaz Ballesteros, viuda del D. Francisco de Paula Frias, en su testamento de 9 de mayo de 1861 instituyó por su única y universal heredera á su sobrina carnal Doña Brigida Vidal y Diaz, y nombró por albaceas *in solidum* á D. Francisco Alcalde y Don Alejandro Vidal, y al Notario Don Angel Maria Hernandez:

Resultando que fallecida la Doña Brigida Diaz Ballesteros en 2 de noviembre de 1872, solicitó su testamentario Don Francisco de Paula Alcalde en 31 de enero de 1863 ante el Juzgado del distrito de la Latina la subasta judicial de la casa número 5 antiguo y 4 moderno de la calle de Oriente, vulgo de los Carros, para llevar á efecto lo dispuesto en el testamento por D. Francisco de Paula Frias y Padi-

lla; pretendiendo ademas que se llamase por anuncios en la Gaceta y edictos en Málaga á los que con arreglo á dicho testamento tenian derecho á percibir el producto líquido de la casa, mediante á que á pesar de sus gestiones no habia podido averiguar el paradero de D. Manuel José Joaquin y Doña Maria de los Dolores Frias, ni el de Doña Maria de los Dolores Marcelina de Luna y Frias:

Resultando que hechos los llamamientos y transcurridos 30 dias sin que nadie se presentase, se verificó la subasta de la casa, que fué rematada en 116.900 rs., de los cuales, deducidas ciertas partidas en virtud de providencias judiciales, quedaron líquidos 79.242 rs., que se consignaron en la Caja general de Depósitos á disposicion de dicho Juzgado de la Latina:

Resultando que Doña Brigida Vidal, sobrina y heredera de la Doña Brigida Diaz Ballesteros, despues de haber contraido matrimonio con D. José Doncel, otorgó de mancomun con este su testamento, bajo el que falleció en 26 de mayo de 1864, instituyendo por su único y universal heredero al hijo de ambos D. Eduardo Manuel Doncel y Vidal:

Resultando que el D. José Doncel, noticioso de que se habia denunciado la cantidad depositada en la Caja general como procedente de la casa vendida para que se declarase del Estado, promovió demanda en 8 de octubre de 1866 bajo el concepto de padre de D. Eduardo Manuel Doncel y Vidal, y este heredero de su madre Doña Brigida, á fin de que se declarase que correspondian al mismo los legados hechos por D. Francisco de Paula Frias á sus sobrinos D. Manuel y Doña Maria Frias, y Doña Maria de Luna y Frias, y por lo tanto la cantidad depositada con sus réditos:

Resultando que por separado, y antes de tramitarse en lo principal la reclamacion de Doncel, dedujo la actual demanda Doña Maria de la Concepcion Blanco y Jimenez en 12 de junio de 1867 pidiendo se declarase que la correspondia íntegramente el legado que en la cláusula 13 de su testamento hizo D. Francisco de Paula Frias y Padilla del precio de la casa que perteneció en la calle de los Carros á favor de sus tres sobrinos D. Manuel y Doña Maria de los Dolores Frias y Jimenez y Doña Maria de los Dolores Luna y Frias, por ser ella la única persona que de los mismos derivaba su derecho; mandando que el testamentario D. Francisco de Paula Alcalde, ó quien hiciera sus veces, le entregase desde luego el importe de la venta de dicha casa, con los intereses que hubiere producido y produjese hasta su efectiva entrega; y condenando á D. José Doncel, como legitimo representante de su hijo D. Eduardo, sobrino de Doña Brigida Diaz, y á cualquiera otro opositor á perpetuo silencio y en las costas, para lo cual alegó que establecido en la cláusula 13 del testamento de D. Francisco de Paula Frias y Padilla el legado de usufructo de la casa calle de los Carros á favor de su mujer, y á favor de sus tres sobrinos el de propiedad á cierto dia, adquirieran estos desde luego el derecho á su percibo en la época designada, y lo transmitieran á sus herederos con arreglo á lo dispuesto en la ley 34, tit. 9.º, Partida 6.º, y segun lo claramente expresado por el testador mismo, que mandó se entregasen á la muerte de su mujer Doña Brigida Diaz, ó si esta contrajese segundas nupcias, las porciones respectivas á sus sobrinos ó á las personas que de ellos derivasen su derecho: que Doña Maria Jimenez, como madre de dos de los legatarios y abuela del

otro y única ascendiente que le sobrevivió, era la sola persona que heredó el derecho que tenian al legado: que la ley concedia la herencia abintestato á falta de ascendientes y descendientes á los sobrinos ó parientes colaterales mas próximos; y hallándose en este caso Doña Maria de la Concepcion Blanco y Jimenez, heredó ella sola á su tia Doña Maria Jimenez; y bien por este concepto, bien sucediendo á los legatarios, dos de ellos sus primos hermanos, y la otra su sobrina, era la única persona que de ello derivaba su derecho y tenia legitima representacion cuando ocurrió la muerte de la usufructuaria Doña Brigida Diaz; y por último, que el usufructo legado á esta como vitalicio concluyó con su vida y no pudo transmitirlo á sus herederos, y mucho menos la opcion á la propiedad que nunca le perteneció, careciendo por consiguiente de accion su sobrino para reclamar el precio depositado de la casa:

Resultando que D. José Doncel, como padre de D. Eduardo Doncel y Vidal, en su contestacion pidió que se desestimase con las costas la pretension y se le absolviese de la demanda, declarando que correspondia al D. Eduardo el mencionado legado ó la cantidad en que consistia y se hallaba depositada en la Caja general, lo propio que los intereses que la misma habia devengado desde que lo fué y los que devengase hasta que le fuese entregado, segun lo pretendió en la demanda á su vez instaurada por él en 8 de octubre de 1866; exponiendo al efecto que no siendo el legado puro ó simple, sino á cierto dia, no adquiria derecho alguno el legatario hasta que aquel llegaba, y muriendo antes no era posible que lo consiguiese, ni por lo tanto transmitiera á otra persona, recayendo por ello en el heredero del testador si le hubiese nombrado, ó en el pariente mas inmediato conforme á las leyes: que á nadie mas que al D. Eduardo Doncel debia entregarse la cantidad reclamada, porque habiendose dicho por el testador D. Francisco de Paula Frias que se entregase á los referidos legatarios ó las personas que de ellos derivasen su derecho, no existiendo los mismos ni teniendo origen de ellos la demandante ni otra persona alguna por haber fallecido sin testar y sin descendientes, no cabia de ello duda atendéndose al literal contexto de las frases en que significó su voluntad, como prevenia la ley y jurisprudencia sobre el particular, y no violentando la significacion de las mismas; esto partiendo del supuesto de que contra lo consignado en el primer fundamento hubieran podido adquirir los legatarios el derecho mencionado al fallecer el D. Francisco de Paula: que aun cuando á falta del testamento correspondia á los ascendientes heredar á los hijos y nietos, y á falta de los mismos los heredaban los parientes colaterales, estos no obstante, no corresponderia ni correspondia á la Doña Maria de la Concepcion Blanco y Jimenez heredar á los legatarios del D. Francisco de Paula Frias, porque ni la Doña Maria Jimenez, que se suponía madre de estos, fué esposa del D. Manuel de Frias, ni tampoco pariente de ella:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el juez de primera instancia en 3 de junio de 1868 absolviendo á D. José Doncel de la demanda contra el interpuesta en el concepto de padre de D. Eduardo Doncel y Vidal por Doña Maria de la Concepcion Blanco y Jimenez, y declarando que el producto de la casa vendida y de que se trataba en este litigio, que se hallaba depositado en la

Caja general, correspondía íntegramente con los intereses que hubiese devengado y devengase hasta que fuese entregado á D. Eduardo Doncel y Vidal:

Resultando que sustanciada la apelación que interpuso la demandante, pronunció sentencia la Sala primera de la Audiencia en 9 de marzo de 1869 revocando la apelada y declarando que el producto líquido de la casa vendida de que se trata en este litigio, depositado en la Caja general, correspondía íntegramente á Doña Maria Concepcion Blanco y Jimenez, con los intereses devengados y que se devengasen hasta que le fuese entregado:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandado Doncel recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley 31. tit. 9.º, Partida 7.ª, y la 34, tit. 9.ª, Partida 6.ª, así como la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 30 de abril de 1866, en cuanto se declaraba que el legado no fué condicional, sino á tiempo cierto, y se estimaba la demanda de la Doña Maria de la Concepcion:

2.º La regla de derecho de que «ningun hombre puede dar mas á otro de lo que posee ó tiene,» ó sea la 12 de las establecidas en el tit. 34, Partida 7.ª; y el principio legal en materia de sucesiones, referente á que el nombramiento condicional de heredero no produce efecto alguno cuando el instituido muere ántes que el testador, y por consiguiente no puede transmitirse á los suyos, salvo el caso de representación, en conformidad á la jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en su sentencia de 6 de febrero de 1865, ó á la que dicho principio se entiende y es por identidad de razon aplicable á las instituciones, cualquiera que sea su naturaleza, porque todas ellas no son mas que medios diversos autorizados por el derecho para transmitir la herencia á varias y determinadas personas ó familias: pero en todos es requisito indispensable que el instituido tenga capacidad para aceptarla cuando se cumpla la condicion:

3.º La jurisprudencia sentada en sentencia de este Supremo Tribunal en 6 de febrero de 1865, porque aunque de las frases «ó á las personas que de ello derivan su derecho» pudiera desprenderse que el testador quiso hacer una sustitucion, como el sustituido falleció ántes que la usufructuaria, era claro que segun dicha jurisprudencia no adquirieron las citadas personas derecho alguno por no haberlo hecho aquel:

4.º La ley 1.ª: tit. 33; Partida 7.ª, la disposicion testamentaria de D. Francisco de Paula Frias, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en consonancia con los preceptos de dicha ley, de que «las palabras del testador deben entenderse tal cual suenan, y su interpretacion no puede ir mas allá que lo que esta significa;» porque aun cuando no pudiera tener aplicacion lo que se acababa de indicar respecto á las sustituciones, reconociéndose por la Sala que la Doña Maria de la Concepcion fué pariente colateral de los legatarios, era evidente que el derecho de aquella no lo traía directo de los mismos, pues para que así fuese era preciso que descendiera de ellos para ser á no dudarlo la voluntad del testador, mucho mas si se tenia en cuenta que por fallecimiento de su sobrina Doña Josefa Frias y Jimenez llamó al disfrute del legado á la hija de esta Doña Maria de los Dolores Luna y Frias.

5.º Y por último, la jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 27 de setiembre de 1845 y 7

de abril de 1864, de que cuando hay institucion de heredero universal, como sucedia en el presente caso, quedan en la masa hereditaria los legados y mandas que hubiesen caducado; por cuanto se significaban en la sentencia que no entró en la voluntad del testador que su esposa Doña Brigida Diaz Ballesteros llegase á adquirir en propiedad el producto referido de la casa:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don José Fermu de Muro:

Considerando que el legado que Don Francisco de Paula Frias hizo por su testamento de 15 de julio de 1830 á sus sobrinos Manuel y Maria de los Dolores Frias no es condicional, sino á tiempo cierto, habiendo pasado de consiguiente á los legatarios la propiedad de la casa legada desde la muerte del testador, segun expresamente lo dispone la ley 34, tit. 9.º, Partida 6.ª:

Considerando que habiendo muerto sucesivamente los tres legatarios despues del 31 de marzo de 1833 en que falleció el testador, pasó la propiedad del legado á la madre y abuela de aquellos Doña Maria Jimenez de la Torre, y por defuncion de esta á su sobrina Doña Maria de la Concepcion Blanco y Jimenez, demandante, sin que pudiese tener derecho á él la usufructuaria Doña Brigida Ballesteros, y mucho ménos los herederos de esta, porque el D. Francisco dispuso que su mujer llevase en usufructo la casa durante su vida y no en otra forma:

Considerando que el expresado testador, no solo llamó al goce del legado por iguales partes á los tres sobrinos referidos, sino que quiso y mandó que por su falta pasase á las personas que de ellos derivan su derecho; siendo incuestionable que la demandante derive su derecho de los referidos legatarios por haber muerto abintestado y sin descendientes ellos y su madre, en cuyo caso viene la sucesion á los colaterales, conforme á las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª del tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Y considerando que bajo estos supuestos, al declarar la ejecutoria que el producto líquido de la casa vendida, depositado en la caja general, corresponde íntegramente con sus intereses á Doña Maria de la Concepcion Blanco y Jimenez, no ha infringido la ley 31, tit. 9.º, Partida 7.ª, ni la 34, tit. 9.º, Partida 6.ª, ni las otras que se citan en el recurso, ni tampoco ha contrariado la doctrina de las varias sentencias de este Tribunal Supremo que se han traído en apoyo de la casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Doncel, en representacion de su hijo D. Eduardo, á quien condenamos en las costas; y mandamos se devuelvan los autos con la correspondiente certificacion á la Audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermu de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor Don José Fermu de Muro, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de noviembre de 1869.—
Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

ULTIMA HORA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaria.—Esta mañana he recibido el siguiente despacho:

«Madrid 8—(11 30' n.—Mañana quedará probablemente reorganizado el Ministerio; pero debo advertir á V. S. que esta modificación ministerial no significa cambio ninguno esencial en nuestra situacion política.—El Ministerio quedará reorganizado bajo la base del actual presidente con los señores Figuerola, Becerra, Echegaray y Sagasta.—Los nuevos ministros serán probablemente los tres.—Topete, Rivero y Olózaga.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demás periódicos para conocimiento de estos habitantes. Palma 10 de enero de 1870.—Tomás Sanchez Vera.

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,
CALLE DE QUINT.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes, pequeñas y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar; cuadernos de letra española, idem inglesa.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y libroristas.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas. Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Libros de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisa, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 46 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletín oficial con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el Boletín; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estruño todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.